



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Angela Corredor Collazos
Radicación: 11001400402320210217
Accionante: LESLI MELISA MORALES RODRÍGUEZ
Accionada SUMISER SA – SUMINISTROS Y SERVICIOS SA
Motivo Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Declara improcedente

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintiuno (2.021).

ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por LESLI MELISA MORALES RODRÍGUEZ, en protección de sus derechos fundamentales a la información, al debido proceso, a la vida digna, cuya vulneración le atribuye a SUMISER SA – SUMINISTROS Y SERVICIOS SA.

HECHOS

Arguyó la accionante que la empresa accionada, en ejercicio de actuaciones vulneradoras al debido proceso, el 15 de octubre de 2021, dio por terminado su contrato laboral, para lo cual se le citó, ese mismo día a rendir descargos por un presunto incumplimiento a sus obligaciones, sin permitírsele el conocimiento sobre el motivo exacto de la diligencia a la que se le citaba; se le permitiera una asesoría legal y presentar una defensa idónea. Asimismo, indicó que la entidad accionada no emitió respuesta a su solicitud de copias de su contrato de trabajo, desprendibles de nómina, manual de funciones, certificados de pagos a seguridad social y demás documentos propios de la relación laboral.

ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. El 22 de noviembre de 2021, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de esta a la SUMISER SA – SUMINISTROS Y SERVICIOS SA, a efectos que ejerciera su derecho de contradicción y presentara las pruebas que considerara pertinentes para demostrar su tesis.

3.2. SUMISER SA – SUMINISTROS Y SERVICIOS SA preció que la acción de tutela deviene como improcedente en cuanto la accionante cuenta con un procedimiento idóneo ante la jurisdicción ordinaria laboral; además que no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que conllevara a establecer la competencia del juez de tutela para interferir en la competencia del juez natural.

1.

2.

CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1°, 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo



normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares.

4.3. Del principio de subsidiaridad.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante*” y “*Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable*”. En tal medida, es claro que la acción de tutela resulta improcedente cuando la persona cuenta con un mecanismo judicial idóneo y eficaz que permita la protección de sus derechos fundamentales.

Es claro entonces que, en principio, la acción de tutela no es la vía judicial idónea para resolver conflictos relacionados con las relaciones laborales, en tanto la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral es el escenario judicial idóneo para mediar ante la tensión generada con el despido de LESLI MELISA MORALES RODRÍGUEZ el 15 de octubre de 2021, quienes están en la obligación legal de determinar la idoneidad del procedimiento disciplinario seguido en su contra y si existe mérito para determinar en su caso la procedencia de una terminación del contrato por justa causa por parte de la empresa SUMISER SA – SUMINISTROS Y SERVICIOS SA; de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo.

De igual manera, no se puede desconocer que el artículo 48, 85A y 145 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con lo establecido en el numeral c) del artículo 590 del Código General del Proceso, tal como se precisó por la Corte Constitucional en Comunicado 22 de febrero 26 de 2.021, facultan a LESLI MELISA MORALES RODRÍGUEZ a solicitar al Juez Laboral adopte medidas cautelares innominadas de manera previa a la emisión de la sentencia laboral, en las que puede petitionar, incluso su reintegro inmediato o el pago de prestaciones asistenciales

Lo anterior, entonces, implica que la acción de tutela, frente a las pretensiones invocadas por la accionante resultan improcedentes, por constituirse el proceso ante la jurisdicción laboral como idóneo a sus intereses, al punto que, dentro de su trámite puede solicitar la adopción de las medidas cautelares, las que en últimas se estructuran como las herramientas jurídicas aptas para la solución transitoria de las pretensiones formuladas en la demanda de tutela.

Es imperioso aclarar que, si bien es cierto la accionante manifiesta que ante el despido injustificado de la empresa no cuenta con los recursos para su sostenimiento, también lo es que dichas situaciones no se imponen como factores que conlleven a determinar la configuración de un perjuicio irremediable que permitan acreditar que el procedimiento laboral no es eficaz e idóneo para resolver las pretensiones que se formulan en esta acción, ya que, se debe tener en cuenta que la naturaleza propia del procedimiento ordinario es que el Juez de esa especialidad analice y determine si la decisión de SUMISER SA – SUMINISTROS Y SERVICIOS SA de dar por terminado su contrato laboral se encuentra amparada por el derecho, de tal manera que, de ser procedente, puede dejar sin efectos tal actuación y ordenar su inmediato reintegro.

En tal sentido, no se observa que el ejercicio de la acción ordinaria ante la jurisdicción laboral, con ocasión al tiempo que puede transcurrir en la resolución de sus pretensiones, genere un perjuicio irremediable a la indemnidad de sus derechos fundamentales.

Dicho así, este Despacho considera que como de un lado, por medio de los mecanismos ordinarios ya referidos la accionante puede obtener la protección idónea de sus derechos constitucionales, y de otro lado, no se acreditó ni siquiera de manera sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que faculte al juez de tutela ingresar en la esfera de estudio del caso, el Despacho declarará improcedente la demanda constitucional, en lo que refiere al objeto de este acápite.

De contera, la presente acción constitucional se constituye como improcedente, tal como se declarará en la parte resolutive de esta providencia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida **LESLI MELISA MORALES RODRÍGUEZ**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS

Juez

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos

Juez

Juzgado Municipal

Penal 023 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6148f5d9742ca9b80124314e38ad15cdb86488114c3c12370f19b50a9dac14**

Documento generado en 25/11/2021 12:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>